Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Doris Millán Posso
Demandado	Ministerio de Educación Nacional-FNPSM
Radicado	76147-33-33-003-2021-00175-00
Asunto	Traslado para alegar

De acuerdo con la constancia secretarial del primero (01) de octubre de 2021, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda de manera oportuna, proponiendo como excepciones[1]: Legalidad del acto administrativo atacado, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y genérica, las cuales no tienen el carácter de previas y su decisión al ser parte del derecho en discusión queda sujeta a la sentencia. Así mismo, se observa que la parte demandante, no propuso reforma de la demanda en el plazo establecido para tal fin.

Por lo tanto, no hay lugar a la resolución de excepciones previas, ni a la práctica de pruebas, teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda. Toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[2].

Así las cosas, se **fija el litigio** en los siguientes términos:

> Corresponde al despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y como consecuencia de ello, si el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe realizar la devolución de los aportes en salud descontados de la pensión de jubilación de la actora y sus mesadas

[1] 04. Contestaciones. 01.Escrito de contestación. Expediente Electrónico
[2] Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(…)
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento…”.

adicionales, efectuados por el doce por ciento (12%) y no por el cinco por ciento (5%), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo[3] del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.

2. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

3. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

4. Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandada, dentro de los términos del poder conferido, a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.032.473.725 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número Nº 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

[3] Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d272db071e68b30a2afa5a946d23b453f404195fefe6fd0268267dd0fc687fc**
Documento generado en 26/11/2021 03:50:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica